El proyecto á que se refiere el anterior oficio, en la parte relativa á libre testamentifaccion, era el siguiente:

LIBRO IV.—TÍTULO II.— *Capítulo IV.— De los bienes de que puede disponerse por testamento y de los testamentos inoficiosos.*

Art. 3392. Toda persona tiene derecho de disponer libremente de sus bienes por testamento, á título de herencia ó de legado.

Art. 3393. Este derecho no está limitado sino por la obligacion de dejar alimentos á los ascendientes, descendientes y cónyuge supérstite, conforme á las reglas siguientes:

I. A los descendientes menores de edad:

II. A los descendientes varones que estén impedidos de trabajar, y á las mujeres que no hayan contraido matrimonio y vivan honestamente, unos y otras aun cuando fueren mayores de edad:

III. A los ascendientes:

IV. Al cónyuge supérstite, siempre que siendo varon esté impedido de trabajar, ó que siendo mujer permanezca viuda y viva honestamente.

Art. 3394. No hay obligacion de dejar alimentos á los descendientes, sino á falta ó por imposibilidad de ascendiente más próximo en grado. Tampoco hay obligacion de dejar alimentos á los ascendientes sino á falta y por imposibilidad de más próximo descendiente.

Art. 3395. No hay obligacion de dejar alimentos cuando los descendientes, ascendientes ó cónyuge supérstite tengan bienes propios; pero si teniéndolos, su producto no iguala á la pension que debiera corresponderles, la obligacion se reducirá á lo que falte para completarla.

Art. 3396. Para tener el derecho de ser alimentado se necesita encontrarse, al tiempo de la muerte del testador, en alguno de los casos fijados en el art. 3393; y cesa ese derecho tan luego como el interesado deje de estar en las condiciones á que se refiere el mismo artículo ó adquiera bienes propios, observándose entónces lo dispuesto en el art. 3395.

Art. 3397. El derecho de percibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transaccion. La pension alimenticia se fijará y asegurará conforme á los arts. 213, 214, 216, 219 y 225 de este Código, y por ningun motivo excederá de lo que en caso de sucesion intestada corresponderia al que tenga derecho á dicha pension.

Art. 3398. Las disposiciones del art. 3393 sólo comprenden á los descendientes legítimos y á los ilegítimos reconocidos ó designados, y á los ascendientes que hayan reconocido á los descendientes de cuya sucesion se trata.

Art. 3399. Es inoficioso el testamento en que no se deja la pension alimenticia segun lo establecido en este capítulo.

Art. 3400. El ascendiente, descendiente ó cónyuge preterido tendrá solamente derecho á que se le dé la pension que le corresponda, subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique ese derecho.

Art. 3401. La pension alimenticia es carga de la masa hereditaria, excepto cuando el testador haya gravado con ella á alguno ó algunos de los partícipes en la sucesion.

México, Mayo 2 de 1883.— *Baranda.*

Dictámen de la Primera Comision de Justicia de la Cámara de Diputados.

1.—La primera Comision de Justicia ha consagrado un estudio especial á la iniciativa presentada por el Poder Ejecutivo en que se proponen algunas reformas al Código Civil del Distrito Federal y del Territorio de la Baja California, celebrando diarias conferencias sobre tan interesante materia desde que la iniciativa se presentó hasta ahora, con el señor Secretario del ramo de Justicia y con las personas á quienes el Supremo Gobierno encomendó la redaccion de las reformas mencionadas. Aquella Comision viene hoy ante la Cámara de Diputados á darle cuenta del resultado de sus estudios que están consignados en el presente dictámen, sin tener la conviccion de haber acertado en las reformas que propone; pero con la conciencia tranquila, porque ha puesto de su parte toda la dedicacion y todo el empeño que exige una obra de esta magnitud, y que tiene una importancia tanto más elevada, cuanto que está llamada por su naturaleza á ser por algunos años la ley que arregle los derechos civiles de los habitantes de esta parte, la más poblada y civilizada de la Federacion.

2.—El Código Civil ha sido reputado, con justo título, una obra que honra á sus autores y á la Nacion. Redactado en su orígen por el inteligente jurisconsulto doctor D. Justo Sierra, reformado despues lentamente y aprovechando el material preciosísimo de la legislacion española, los avanzados principios de la legislacion francesa y las correcciones prácticas que á esta última legislacion hicieron los Códigos de Portugal y de Italia, nuestro cuerpo de leyes civiles puede rivalizar con los más acreditados, y basta por sí solo para demostrar que la Nacion mexicana se halla en la via del progreso y que en materia científica ha alcanzado la altura de las naciones más cultas.

3.—El merecido elogio que con gusto hacemos del Código Civil, no quiere decir que carezca de los defectos que siempre tienen las obras del hombre. Éste se halla en un estado de constante perfectibilidad, y por lo mismo todos sus trabajos en el trascurso del tiempo tienen que ser reformados, ya porque en un principio no se observan las imperfecciones que pudieran tener, ya porque en la práctica se presentan casos nuevos ó no previstos por la legislacion vigente, y ya tambien porque el progreso incesante es una ley universal á la cual están sujetas todas las obras humanas.

4.—Teniendo presentes estas consideraciones el Poder Ejecutivo, y siendo frecuentes las consultas que se hacian á la Secretaría de Justicia sobre diversos puntos de aplicacion, se determinó hacer un nuevo estudio del Código y reformarlo en todas aquellas partes que fuere preciso, para que sus disposiciones se hallaran en armonía con las necesidades que hoy tiene la sociedad mexicana. A este efecto se nombró una Comision de tres jurisconsultos entendidos y competentes para que hicieran este estudio, y á esa Comision, presidida por el inteligente señor Secretario de Justicia, es debida la iniciativa que se pasó al exámen de la Comision que ahora tiene la honra de dirigirse á la Cámara.

5.—Desde luego se estableció como regla primera para las reformas, que éstas no se extenderian á más de lo que fuera absolutamente indispensable para satisfacer las necesidades sociales, para dar claridad á algunos preceptos que no aparecian suficientemente explícitos, y para suprimir todo aquello que por carecer de aplicacion

práctica ó por referirse á algun otro ramo de la legislacion, sólo servia en el Código Civil para ocasionar cierta confusion en sus disposiciones. Comprendióse que seria inconveniente y peligroso ampliar demasiado las reformas, llevándolas hasta producir un cambio radical en todas las materias de la legislacion; porque habiendo sido adoptado el Código, con muy ligeras modificaciones, por la mayor parte de los Estados de la Federacion, y habiéndose obtenido de esta manera la uniformidad, que es tan ventajosa para el fomento de las relaciones entre los vecinos de diferentes localidades, esta ventaja se perderia introduciendo innovaciones sustanciales en los principios que hasta hoy han servido de base á la legislacion civil. Además seria injusto desconocer que los principios fundamentales en que descansan los preceptos del Código Civil están perfectamente arreglados á las enseñanzas de la ciencia del derecho, y por lo mismo no habria sido cuerdo alterarlos, puesto que no existe una razon suficiente para hacerlo.

6.—En el proyecto que ahora se presenta á la ilustrada deliberacion de la Cámara, se han suprimido todas aquellas disposiciones que contenian reglas de procedimientos para hacer efectivas las prevenciones del Código Civil. Cuando éste se redactó, la ley de procedimientos vigente en el Distrito Federal y en la Baja California, era de todo punto reducida: se habia expedido en el año de mil ochocientos cincuenta y siete para llenar las necesidades del momento, porque habiendo sido derogadas las que dictó la administracion de mil ochocientos cincuenta y tres á mil ochocientos cincuenta y cinco, carecian los Tribunales de una norma segura á que sujetar los trámites de los juicios en varios casos, y la Secretaría de Justicia, deseando obviar estos inconvenientes y con el fin de uniformar hasta cierto punto la práctica que por desautorizada daba lugar á lamentables abusos, promulgó la ley de cuatro de Mayo de mil ochocientos cincuenta y siete, como un remedio pasajero; mas con la ciencia cierta de que ésta no era una disposicion que pudiera reemplazar á un Código de procedimientos ni satisfacer á todas las exigencias de los negocios en el terreno de la aplicacion práctica de los preceptos legales. Encontrándose, pues, los autores del Código Civil con que esta ley no era bastante para que la nueva legislacion pudiera ponerse en ejercicio, se vió en la necesidad de incrustar en el mismo Código muchas disposiciones exclusivamente de trámite y de recursos judiciales, que están fuera de su lugar, que quebrantan la unidad de la obra y deben retirarse de ella para ser colocadas en el Código de Procedimientos, que es en el que deben estar.

7.—LIBRO I.—En el libro primero, la Comision ha hecho correcciones de cierta importancia además de las que pueden considerarse como de simple redaccion, pues conservando en éstas los preceptos del Código en su pureza primitiva, solamente ha procurado darles una completa claridad y desvanecer la antinomia, muchas veces aparente, que pudiera observarse en sus disposiciones. Las reformas principales consisten en haber ampliado las causas de separacion legal entre los consortes y en haber suprimido todo lo relativo á interdiccion por causa de prodigalidad, y lo referente al remedio de restitucion *in integrum* que las antiguas leyes conceden á los menores, á los incapacitados y á algunas corporaciones privilegiadas. Para hacer estas modificaciones se han tomado en consideracion diversas razones emanadas de los principios y de la experiencia, cuyas razones la Comision somete al buen criterio de la Cámara.

8.—TÍTULO V.—*Capítulo V.—Del divorcio.*—El art. 240 del Código vigente que

corresponde al 227 del Proyecto, fué reformado estableciendo algunas causas legítimas de divorcio, no reconocidas por el Código actual. Tales son: el hecho de que la mujer dé á luz un hijo concebido ántes de celebrarse el matrimonio y que judicialmente sea declarado ilegítimo á instancia del marido; el abandono del domicilio conyugal sin justa causa, cualquiera que sea el tiempo de su duracion y sin que sea necesario que se prolongue por más de dos años, como el Código vigente lo exige, ó aun cuando haya justa causa, si siendo ésta bastante para pedir el divorcio se prolonga por más de un año el abandono sin que el cónyuge que lo cometió pida la separacion; las amenazas y las injurias graves de un cónyuge para con el otro; la negativa de uno de los cónyuges á ministrar al otro alimentos; los vicios incorregibles de juego ó embriaguez; una enfermedad crónica, incurable, que sea tambien contagiosa ó hereditaria, siempre que sea anterior al matrimonio y no haya tenido conocimiento de ella el otro cónyuge, y por último, la infraccion de las capitulaciones matrimoniales. El mútuo consentimiento fué tambien adicionado como causa legítima de divorcio; pero esto no constituye una reforma sustancial, sino solamente de órden y método, pues el Código vigente reconoce ya el divorcio voluntario por consentimiento de ambos cónyuges.

9.—Estas modificaciones que fueron tomadas principalmente del Código Civil de Chile, parecieron necesarias para impedir la separacion de hecho de los cónyuges sin la sancion legal, la cual crea, tanto para ellos como para los hijos, una situacion indefinida, difícil y violenta, que frecuentemente es orígen de graves males. Colocada la ley en la terrible alternativa de facilitar la separacion legal ó reputar unidos á los esposos que de hecho están separados, ninguna de las soluciones que adopte puede ser completamente satisfactoria, ni dejará de prestarse á objeciones más ó ménos fundadas.

10.—Sin embargo, la Comision creyó que era preferible, ó si se quiere, que presentaba menores inconvenientes, disminuir un tanto el rigor legal y hacer que la ley reconozca como causas legítimas de divorcio aquellas que de hecho y con justa causa motivan la separacion de los esposos; de esta manera se define más convenientemente y con entera precision la situacion de los hijos, la de los mismos esposos y la de sus respectivos bienes, haciendo desaparecer en lo posible todo conflicto entre el hecho y el derecho.

11.—Si la ley tuviera medios eficaces para impedir la desunion entre los consortes, la Comision no habria vacilado un momento en emplearlos cerrando la puerta de una manera definitiva al divorcio; pero como por desgracia, el legislador carece de esos medios y es impotente para producir la union en los matrimonios en que por desgracia llega á faltar, fué necesario adoptar la reforma que se consulta á la Cámara, no como un bien para la familia, sino como el menor de los males.

12.—Se suprimió el art. 245 que establece que el adulterio no es causa precisa de divorcio, cuando el que intenta éste es convencido de haber cometido igual delito ó de haber inducido al adulterio al que lo cometió; dejando, sin embargo, al juez la facultad de decretarlo, si lo cree conveniente, atendidas las circunstancias del caso. Esta disposicion se creyó poco conforme con los preceptos de la moral; pues parece sancionar la doctrina de que un hecho reprobado justifica y autoriza otro hecho igualmente reprobado; tambien juzgó la Comision que dejar la solucion al arbitrio del juez podia ser inconveniente, porque además de desvirtuar en lo absoluto el precepto legal, lo hacia odioso y de difícil aplicacion, tanto en un sentido como

en otro. Por estas razones, y siguiendo la tendencia de la legislacion moderna á reducir en cuanto sea posible el arbitrio judicial, estimó necesario suprimir el artículo citado.

13.—El art. 247 dispone que el divorcio por mútuo consentimiento no tiene lugar despues de veinte años de matrimonio, ni cuando la mujer tenga más de cuarenta y cinco de edad. Estas restricciones parecieron infundadas á la Comision, porque no existiendo las mismas para el divorcio necesario, su resultado práctico no será impedir la separacion, sino que en estos casos se ocurra al divorcio por causa legítima, ocasionándose mayor escándalo en la sociedad. Además, las razones que fundan la conveniencia del divorcio voluntario, la fundan igualmente para cuando la mujer tiene ménos de cuarenta y cinco años que para cuando tiene más, para ántes de veinte años de matrimonio que para despues de ese tiempo, y por lo tanto, no hay motivo alguno para la limitacion que establece el art. 247, cuya supresion se consulta.

14.—En cuanto al divorcio voluntario, no se hizo más reforma que la de simplificar el procedimiento, por haber parecido á la Comision que las trabas que se imponen por el Código vigente fijando largos plazos para las varias juntas que establece, no producen en la práctica el resultado que el legislador se propuso á favor de los matrimonios, y mantienen incierta por largo tiempo la situacion de los consortes y de la prole. En tal sentido, se consulta la reforma de los arts. 250 á 259.

15.—TÍTULO IX.—*Capítulo III.—De la interdiccion de los pródigos.*—La prodigalidad es un defecto que no puede definirse con entera precision, y que por lo mismo no es fácil calificar con exactitud. Lo que para unas personas podrá ser un exceso de lujo y despilfarro, para otras viene á ser una necesidad de que no pueden prescindir: esto depende de los hábitos, de la educacion, del círculo en medio del cual se vive, y de otras mil circunstancias que no pueden ser exactamente apreciadas en el terreno judicial. Esta dificultad ha dado por resultado entre nosotros, que rara vez se haya pronunciado un auto de interdiccion por prodigalidad; mas en las crónicas de algunos tribunales extranjeros, vemos que se ha abusado de este medio en diversas ocasiones, y que se ha despojado de la administracion de sus bienes á varias personas, bajo pretexto de que hacian gastos excesivos, que tal vez no lo serian si se examinaran con más imparcialidad. En tan difícil materia, para legislar con acierto, se necesitaria dejar un amplio campo al arbitrio judicial, y suele suceder que este arbitrio se convierte con frecuencia en abuso y en arbitrariedad.

16.—Nuestro Código vigente define la prodigalidad, empleando para ello cuatro artículos, de la manera siguiente: «La prodigalidad consiste en la profusion y desperdicio de la hacienda propia, gastando de modo que se consuma más de lo que importen las rentas ó utilidades de los bienes, en cosas vanas é inútiles.» «No se considera prodigalidad el empleo de los bienes en cualesquiera empresas industriales, mercantiles ó agrícolas, aunque el mal éxito de ellas se deba á falta de conocimientos ó experiencia del dueño.» «Se considera prodigalidad la disipacion de los bienes en el juego, la embriaguez y la prostitucion.» «La calificacion de otras causas de prodigalidad queda sometida al juez.» Estas disposiciones vienen á refundirse en este corolario que las abraza á todas: toca al juez calificar si las cosas en que se emplean las rentas son vanas ó inútiles; toca al juez decidir si lo que se gasta en el vino ó las diversiones importa la disipacion de los bienes; toca al juez calificar cualesquiera otras causas de prodigalidad: luego, en resúmen, la autoridad judicial puede resolver arbitrariamente sobre el uso que los particulares hacen de sus bienes, y puede quitarles la administracion de éstos cuando á su juicio gastan con profusion en cosas que el mismo juez estime como vanas é inútiles.

17.—Disposiciones como éstas, podrán ser muy laudables en un sistema patriarcal, en que la magistratura tenga por objeto intervenir en el interior doméstico para averiguar los gastos que se hacen, los precios que se han pagado por las cosas, y el uso más ó ménos útil á que éstas se destinen; pero donde, siguiendo los principios del derecho público moderno, se ha proclamado la libertad individual como base de las instituciones sociales, donde está reconocido que nadie puede ser molestado en su persona, familia y domicilio sin justa causa, donde el derecho de propiedad es inviolable, semejantes disposiciones deben desaparecer, porque son una amenaza constante que existe sobre los particulares, quienes inmotivadamente pueden verse despojados de sus bienes, sin más razon que el abuso que una autoridad pueda cometer de tan amplias facultades. El derecho de propiedad no puede tener más límite que el perjuicio de tercero que tenga mejor derecho; y ciertamente nadie puede tener facultad para calificar el uso que haga de sus bienes la persona que los ha adquirido con legítimo título.

18.—Aun los tratadistas más partidarios de la intervencion de la autoridad en los gastos del pródigo, convienen en que la calificacion de prodigalidad se halla al arbitrio del juez, se alarman por los abusos á que pudiera dar orígen una calificacion errónea ó apasionada, y presentan á los jueces ciertas reglas que les puedan servir de base para decretar la intervencion. «¿Cuáles son las pruebas de la prodigalidad?» pregunta Toullier, y él mismo se responde: «Hé aquí lo que la ley abandona, con razon, á la prudencia de los jueces. No se puede disimular que siempre hay una poca de arbitrariedad en la manera de resolver esta especie de negocios; pero semejante inconveniente es inevitable en esta materia, como en otras varias. La prueba de la prodigalidad no puede resultar de un solo abuso, ni áun de muchos, en cosas de pequeña importancia: se necesita que haya actos reiterados y que el abuso se convierta en costumbre. Nuestros antiguos jurisconsultos, para desterrar en parte la arbitrariedad, habian establecido el principio de que nadie podia ser declarado pródigo, sino hasta que hubiese enajenado ó disipado en gastos vanos lo ménos la tercera parte de sus bienes. . . . Los jueces que no quieran proceder arbitrariamente, pueden adoptar como guía esta regla.»

19.—Los antiguos legisladores fueron muy severos con los pródigos; las leyes de Solon los declaraban infames y no les permitian tomar parte en las asambleas públicas; otros pueblos de Grecia prohibian que sus cadáveres fuesen inhumados en los sepulcros de sus abuelos; pero es bien sabido que en las repúblicas de la antigüedad el poder del legislador sobre las propiedades privadas no conoció límites, y así se explica cómo la autoridad se creia con derecho para reglamentar los gastos de los particulares. Roma adoptó tambien esta severidad: la fórmula que, segun el jurisconsulto Paulo, usaban los magistrados para pronunciar la interdiccion del pródigo, es tan enérgica como elegante: «Puesto que con tu abandono dilapidas los bienes que recibiste de tus padres y de tus abuelos, y que llevas á tus hijos á la miseria, te prohibo tener esos bienes y administrarlos.» Las leyes españolas, ménos rigurosas, permitieron á los pródigos «desgastadores» administrar sus bienes con la intervencion de un curador; y por último, el Código frances los deja administrar libremente sus bienes y disponer de sus rentas, y solamente les prohibe enajenar ó hipotecar los inmuebles, si no es con la anuencia del consejo de familia.

20.—Las razones que se dan para mantener estas restricciones, no obstante que los tratadistas modernos convienen en que son contrarias á los principios, se reducen á tres: primera, que los pródigos son una especie de locos que gastan desatinadamente sin poderse contener; segunda, que la prodigalidad destruye el patrimonio á que tendrian derecho los herederos forzosos; y tercera, que la autoridad debe impedir á los pródigos que se arruinen, para que no vengan á ser una nueva carga para el Estado con el trascurso del tiempo. Desde luego se advierte que si la prodigalidad procede de enajenacion mental, los que la padecen deberán quedar sujetos á interdiccion; mas no en calidad de pródigos, sino como dementes cuyas facultades intelectuales, morales ó afectivas se hayan pervertido. Sobre este particular hace reflexiones muy sensatas el tribuno Bertrand de Greuille en el informe que rindió sosteniendo el art. 513 del Código frances. «El proyecto actual, dice, no ha creido que se debe tratar á los pródigos con el mismo rigor que á los insensatos. Ha pensado que éstos, totalmente privados de la razon, no son susceptibles de reflexion ninguna, ni de sentimiento alguno que pueda hacer esperar su regreso á principios de órden y á ideas de economía; miéntras que los pródigos, aunque impulsados por hábitos ó inclinaciones desordenadas, siempre son accesibles á las representaciones de la amistad, á las combinaciones del interes personal; y por lo mismo aun puede brillar para ellos la luz de la experiencia y hacerlos sentir la necesidad de una conducta más reservada. Además, si el pródigo excede en sus gastos á toda proporcion, siempre puede decirse que tiene derecho para hacerlo, y sobre todo que su voluntad es constante; miéntras que el insensato no tiene la facultad de querer, porque la voluntad supone un pensamiento que la precede y la determina, y el insensato no tiene pensamientos propiamente dichos, sino solamente fuegos fugitivos de una imaginacion incandescente y exagerada.»

21.—La razon que se toma del perjuicio que pudiera sobrevenir á los herederos forzosos, para retirar al pródigo de la administracion de sus bienes, no puede tener aplicacion en el sistema de libre testamentificacion que se propuso en la iniciativa de la Secretaría de Justicia y que ha adoptado la mayoría de la Comision. Si todo hombre ha de tener derecho para disponer á la hora de su muerte de sus bienes como mejor le cuadre, justo es, y lógico con este principio, que tenga igual derecho sobre sus intereses durante su vida. En el proyecto de que la Cámara va á ocuparse, se limitan los actos de liberalidad en cuanto es necesario que una persona no se prive indiscretamente de cumplir con sus deberes respecto de los individuos con quienes está ligada por los vínculos de la naturaleza; esto es bastante para poner á la familia á cubierto de la miseria, sin que sea preciso violar los derechos de propiedad bajo pretexto de atender á derechos contingentes que aun no nacen, y que en todo caso, no pueden reputarse superiores al que tiene el mismo dueño para disponer de sus cosas como le plazca.

22.—El último argumento en que pretende apoyarse la interdiccion por prodigalidad y que consiste en evitar que más tarde venga el pródigo á ser una carga para el Estado, es de aquellos que por probar demasiado nada prueban. Efectivamente, si el poder público estuviera autorizado para limitar los derechos de los particulares, siempre que hubiera de temerse que éstos, con las consecuencias de su conducta, pudieran ser gravosos al Estado, seria preciso prescindir por completo de la libertad individual, y constituir á la autoridad pública en tutor obligado de todos los habitantes de una nacion: considérese la multitud de personas que pueblan los hospicios, los hospitales, las casas de cuna, las casas de maternidad y los manicomios; imagínense las causas diversas que producen esta multitud de séres desgraciados, y dígase si seria conveniente que la autoridad interviniera para impedir estas causas, á fin de evitar gravámenes á los fondos del Estado. La vida civil sujeta á esta reglamentacion, seria ménos libre que la que observaban los monjes en sus conventos, y el yugo que se hiciera pesar sobre los particulares, llegaria á ser tan fatigoso, que preferirian perder la proteccion de la sociedad, ántes que disfrutar de ella á costa de tan grave sacrificio.

23.—La Cámara queda impuesta de los fundamentos en que la Comision se apoya para proponer la supresion de la parte del Código que se ocupa de la interdiccion por causa de prodigalidad. Pasamos ahora á manifestarle las razones que hemos tenido para consultar igual supresion respecto de las disposiciones que concedian la restitucion *in integrum* en favor de las personas sujetas á tutela. Para esto necesitamos hacer una reminiscencia, siquiera sea breve y compendiosa, de la situacion que guardaban los menores de edad conforme á la antigua legislacion, y compararla con la que hoy tienen segun las disposiciones modernas.

24.—TÍTULO IX.—*De la restitucion in integrum.*—Las leyes españolas, fiel trasunto de las romanas en esta materia, disponian que á los menores de catorce años se les diera tutor, y á los mayores de esta edad y menores de veinticinco, curador. El tutor tenia la administracion plena de los intereses del menor, ántes de que éste llegara á los siete años; pero despues de esta edad, el menor se hallaba facultado por la ley para comparecer en juicio y celebrar contratos, autorizándolo para ello su tutor ó su curador. Los menores, en estos actos que celebraban por sí mismos, solian cometer errores que dañaban sus intereses; pero como la ley presumia que eran personas hábiles para ejecutarlos, no se les podia atacar de nulidad, y fué preciso que el derecho pretorio entre los romanos, les concediera una excepcion que pudiera servirles de defensa contra su propia debilidad cuando resultaran perjudicados. De aquí se originó la restitucion *in integrum*, remedio que se daba al menor, no en calidad de menor, sino en consideracion al daño que hubiera sufrido. *Minor restituitur, non tanquam minor, sed tanquam laesus.* Con el trascurso del tiempo, la legislacion romana exageró su solicitud en defensa de los intereses de los menores, pues extendió la excepcion de restitucion aun á los casos en que el menor contrataba asistido de su tutor, y á aquellos en que éste celebraba los contratos con todos los requisitos legales, si el menor sufria algun daño en su fortuna.

25.—La legislacion española que estuvo vigente en el Distrito Federal hasta que se expidió el Código Civil, adoptó los preceptos de las leyes romanas y la ampliacion que á ellos dió la jurisprudencia, y entónces pudo verse prácticamente que este exceso de precauciones en favor de los menores, léjos de serles ventajoso les era desfavorable en muchas ocasiones. Efectivamente, los menores viven rodeados de las mismas circunstancias que cualquiera otra persona: para administrar sus bienes y hacerlos progresar necesitan sus representantes celebrar diversos contratos y contraer las responsabilidades consiguientes; mas como siempre se tenia en expectativa el temor de la restitucion, nadie podia celebrar convenios con los tutores ó curadores sino obteniendo un lucro excesivo que compensara del riesgo en que se estaba de que el contrato fuera rescindido más tarde. Habia, pues, en primer lugar dificultades gravísimas para la administracion; y en segundo lugar, se tenian que sufrir pérdidas ciertas cuando habia absoluta necesidad de contratar, porque no era po-

sible conseguir quien quisiera arriesgar sus fondos en estos negocios tan inciertos, sino bajo el concepto de obtener utilidades de gran cuantía. Esto era positivamente dañoso para los menores, y así lo comprendieron los jurisconsultos más eminentes.

26.—Por estas razones comenzó á sostenerse la teoría que inició Savigny en su tratado de Derecho Romano, que consiste en que se deben aumentar las precauciones al celebrarse los contratos sobre bienes de menores; pero una vez perfeccionados con todos los requisitos legales, habrán de considerarse tan inviolables y asegurados como las convenciones que se otorgan entre los mayores de edad. Siguiendo esta doctrina, las legislaciones modernas han quitado la distincion que habia antiguamente entre tutela y curatela, dando á estas palabras una significacion muy diversa de la que tenian ántes. Hoy todos los menores desde su más tierna edad hasta que cumplen veintiun años, tienen absoluta incapacidad legal para contratar y se hallan asistidos por un tutor y un curador: el primero cuida de la persona del pupilo, lo representa en juicio y administra sus bienes, y el segundo vigila la conducta del tutor, examina las garantías que éste presta, é interviene en todos los actos que pudieran ser gravosos para el menor. El tutor necesita de autorizacion judicial, que no se le puede conceder sin audiencia del curador, para enajenar ó gravar los bienes inmuebles y las alhajas y muebles preciosos, para transigir en los negocios del menor, comprometerlos en árbitros, para pagar los créditos, para celebrar arrendamientos por más de nueve años y para pedir dinero prestado. Además debe rendir cuentas justificadas de su administracion cada año, y ha de caucionar su manejo con una hipoteca bastante ó con fianza otorgada por persona que posea bienes inmuebles libres de todo gravámen. Asegurados de esta manera los intereses de los menores, la restitucion *in integrum* ya carece de objeto; pues si se celebrara algun convenio sin los requisitos establecidos por la ley, seria nulo de pleno derecho y no produciria efecto legal de ninguna especie.

27.—LIBRO III.—Tít. VIII.—*De la hipoteca.—Cap. I.—De la hipoteca en general.*—Las ligeras correcciones que se han hecho en los libros segundo y tercero no tienen grande importancia, y como ántes se ha dicho, se reducen muy especialmente á suprimir aquellas disposiciones que son de procedimientos y á esclarecer otras que tal vez tengan algun defecto de redaccion. Solamente en materia de hipotecas se han introducido dos modificaciones que espera la Comision que serán de la aprobacion de la Cámara, porque la diversidad que se nota en las resoluciones que sobre estos puntos se han pronunciado en los tribunales, demuestran que es necesaria una disposicion legislativa para que se uniforme la jurisprudencia.

28.—Conforme al art. 1944 del Código, la hipoteca de predios comprende: la área ó superficie nuda que sirve de base á los edificios ó cualesquiera otras construcciones ejecutadas sobre el área; y se extiende á las mejoras y accesiones naturales, y á los objetos muebles que el propietario agregue á perpetuidad á la finca hipotecada. Segun esta prevencion, cuando se constituye hipoteca sobre finca destinada á la cría de ganado, el pié de cría debe quedar incluido en la hipoteca, tanto porque éste es un mueble agregado á perpetuidad á la propiedad, como porque en las fincas de esta clase el principal valor consiste en el ganado, siendo insignificante el que pueda tener el terreno, pues que solamente se dedican á pastos aquellas tierras que no son susceptibles de un cultivo más ventajoso. Mas al decidir estos negocios, los tribunales han tropezado con el inconveniente de no tener una regla para fijar la cantidad de ganado que debe considerarse inmovilizada, y en medio de esta incertidumbre, unas veces se ha resuelto que todos los ganados existentes al hacerse efectiva la hipoteca están afectos á ella, y otras que el ganado no forma parte de la propiedad inmueble, y que por lo mismo no se halla comprendido en la hipoteca. Ambas decisiones han parecido á la Comision igualmente contrarias á los principios admitidos hoy en la ciencia del derecho; pues conforme á ellos, el semoviente en su generalidad no puede considerarse como susceptible de ser hipotecado; pero si hay una parte de él que por razon del giro á que esté consagrado el predio debe permanecer constantemente unida con éste, ya vendrá á formar un todo con ella, que puede y debe quedar comprendido en la garantía que se quiera prestar con la misma finca.

29.—Segun el antiguo derecho, se entendia por bienes inmuebles ó raíces únicamente la superficie del terreno y las casas ó edificios construidos sobre ella; pero el Código Napoleon, adoptando las teorías de algunos tratadistas y esclareciendo ciertas disposiciones oscuras de la legislacion romana (L. 13, § 31. D. de act. empt. y la L. 17, del mismo título), dividió los bienes raíces en dos clases: aquellos que son inmuebles por su naturaleza, y los que lo son por el destino á que se consagran; y entre éstos puso los muebles que el propietario introduce al predio para el servicio y desarrollo de la negociacion á que se halla destinado. Esta distincion fué adoptada por los códigos modernos que han tomado por modelo las leyes francesas, y hoy está generalmente recibida; de manera que ya se ha elevado á la categoría de principio jurídico, que se consideran como bienes raíces para todos los efectos legales los muebles que sirven para la labranza del predio y que se introducen en él con ánimo de que le permanezcan unidos á perpetuidad.

30.—Se quejan, sin embargo, los jurisconsultos de que estas disposiciones legales no son bastante explícitas para que puedan tener su aplicacion práctica uniforme, y aun alguno de ellos, bastante ilustrado, V. Marcadé, dice que nada hay ménos lógico ni ménos exacto que esta distincion, y que le parece imposible llegar á un resultado satisfactorio aplicando estas prevenciones conforme á su letra y á su espíritu. Pero en esas críticas hay más de adhesion á la antigua escuela, que de justicia y de imparcialidad; es un hecho que los edificios en que se tiene una negociacion de cualquiera clase, fabril ó agrícola, valen bien poco por sí solos y considerados independientemente del uso á que están destinados, y lo es igualmente que no puede hacerse de ellos un uso productivo si no es cuando se hallan provistos convenientemente de las máquinas, útiles y semovientes necesarios para el giro; por lo mismo, estas accesiones son las que vienen á dar importancia al predio y deben considerarse como parte constitutiva de él, y sujetas, en consecuencia, á las mismas disposiciones legales. Vicenzo Cattaneo, el más entendido de los comentadores del Código de Italia, estima la inmovilizacion de los muebles destinados al cultivo como una proteccion debida á la agricultura, y Pothier, precursor é inspirador del Código Civil frances, en su tratado de la Comunidad Conyugal, manifestaba ya el deseo de que se dictara una ley declarando que las bestias de labor formaban parte del fundo á que estuvieran destinadas.

31.—Inspirada en estas ideas la Comision, y deseando resolver los casos prácticos á que ántes ha aludido, además de conservar la prevencion del Código actual que declara inmovilizados los bienes muebles destinados por el propietario de una finca para el uso propio de la industria que en aquella se ejerciere, propone como adicion que se consideren igualmente como inmuebles los animales que forman el pié de cría